

REF: Aplica s lo establecido	sanciones que indi o en el artículo 57 d	ca, de conformic de la Ley N° 16.	dad con 395.
=======	==========	========	=====
RESOLUCIÓN EXENTA N°		203	
SANTIAGO.	1 4 DIC 2015		

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTO:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, especialmente las letras m) y n) del artículo 2° y los artículos 30, 47, 48, 52, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo instruido en la Circular N° 2.985, de 2014, de la Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de dicho Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 74, de 2015, del citado Organismo Fiscalizador, que designa instructora; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

- Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;
- 7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;
- Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y
- 9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Javiera Andrea Muñoz Vega, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorándum N°04/2015, de 19 de junio de 2015, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora emitió, el 17 de noviembre de 2015, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de una multa a dicho Organismo Administrador, el cual fue remitido a este Superintendente el 18 del mismo mes y año.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2015-03182

- 11) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2015-03182, de 15 de julio de 2015, de fojas 28 y siguientes, la instructora formuló cargo a la Asociación Chilena de Seguridad- en adelante e indistintamente la Asociación- confiriendo a esa entidad un plazo de 15 días para presentar sus descargos.
- 12) Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la citada Resolución N° 1/AU08-2015-03182, se formuló el siguiente reproche:

"Informar fuera del plazo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 16.395 y en la Circular N° 2.985, el hecho relevante consistente en la reestructuración de los Comités de Directorio de la Asociación Chilena de Seguridad.".

- 13) Posteriormente, el 5 de agosto de 2015, vale decir, dentro del plazo legal, la Asociación presentó el escrito de fojas 39 y siguientes, en cuyo cuerpo principal formula sus descargos; en el primer otrosí, solicita se fije un término probatorio; en el segundo otrosí, ofrece medios probatorios; y en el tercer otrosí, confiere patrocinio y poder.
- 14) Mediante la Resolución N°2/AU08-2015-03182, de 15 de septiembre de 2015, que rola a fojas 51 y siguientes, tuvo por presentados los descargos, dispuso la apertura de un término probatorio y se fijó el hecho pertinente, relevante y controvertido. Sin perjuicio de lo anterior, mediante la referida resolución no se tuvo por delegado el poder a don Patricio Catillo Barrios, por cuanto no fue otorgado a través de una de las modalidades previstas en el artículo 22 de la Ley N°19.880.

- dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley N° 16.395, en los incisos primero y segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880, y a lo instruido en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de esta Superintendencia, dispuso la apertura por un período probatorio de 15 días hábiles administrativos. Conforme a lo resuelto, dicho plazo se computaría a partir del día siguiente hábil al vencimiento del término previsto en el inciso primero del artículo 59 de la Ley N° 19.880 para recurrir de reposición.
- 16) La referida Resolución N°2/AU08-2015-03182, se notificó a la Asociación por carta certificada, la que fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Providencia, el 21 de septiembre de 2015, según consta en fojas 66, por lo que, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse notificada el 24 de septiembre del mismo año.
- 17) Junto a dicha resolución, se enviaron citaciones a los dos testigos ofrecidos por la Asociación en sus descargos, para que acudieran a declarar sobre los hechos objeto de este procedimiento.
- 18) La Asociación presentó un escrito, el 1° de octubre de 2015, según rola a fojas 67 y siguientes, en cuyo cuerpo principal solicita que se fije un nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial de don Gerardo Schudeck Díaz; en el primer otrosí, solicita se tenga presente y de curso a la solicitud de delegación de poder a don Patricio Castillo Barrios; y en el tercer otrosí, acompaña documentos.
- 19) Consecuentemente, se emitió la Resolución N°3/AU08-2015-03182, de 8 de octubre de 2015, que rola a fojas 72 y siguientes, que acogió la solicitud de fijar un nuevo día y hora para la recepción de la prueba testimonial, se tuvo por acompañado el poder delegado a don Patricio Castillo Barrios y se acompañaron los nuevos documentos que la Asociación solicitó que se adjuntaran.
- **20)** Dicha resolución se notificó a la Asociación por carta certificada, siendo recibida en la Oficina de Correos de Providencia, el 9 de octubre de 2015, según consta a fojas 76 vuelta, por lo que debe entenderse notificada el 14 de octubre del presente año.
- 21) Durante la vigencia del término probatorio, la Asociación remitió la prueba documental ofrecida, el 14 y 21 de octubre de 2015, según consta en los documentos que rolan a fojas 80 y 96, respectivamente.
- **22)** Una vez certificado el vencimiento del término probatorio, se dictó la Resolución N°4/AU08-2015-03182, de 29 de octubre de 2015, que rola a fojas 125 y siguientes, la que tuvo por presentados los documentos acompañados los días 14 y 21 de ese mes y año, se decretó el cierre del proceso sancionatorio y dio curso progresivo a los autos.

II. ARGUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS

- **23)** El 5 de agosto de 2015, la Asociación formuló sus descargos, haciendo valer los argumentos que pasan a señalarse, siguiendo el orden en el que fueron planteados:
- a) Fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social. Antecedente directo de la reestructuración de los Comités del Directorio de la Asociación y solicitud de informar su ejecución.
- 24) La Asociación afirma que los cambios que afrontaría la estructura de los Comités del Directorio no constituye, en absoluto, una circunstancia desconocida para la Superintendencia.

- 25) Añade que a través del Oficio Ord. N° 4.214, de 16 de enero de 2015, la Superintendencia notificó al Presidente de su Directorio las conclusiones de la fiscalización efectuada a la Asociación, con el objeto de revisar la estructura y funcionamiento de su Directorio y sus respectivos Comités, dentro del marco de la implementación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo en las Mutualidades, incluyendo en su numeral 2.1. una serie de observaciones a la estructura de los referidos Comités, solicitando expresamente que se arbitraran las medidas necesarias para subsanar las observaciones formuladas, debiendo informar en un plazo no superior a 30 días, de las medidas correctivas que se adoptarían.
- 26) Afirma que dicho requerimiento, fue posteriormente complementado por la Circular N° 3.074, de 19 de enero de 2015, que modifica y complementa la regulación vigente en materia de control interno de las Mutualidades, entre otros puntos, en lo relativo a la existencia, estructura, operación y funciones del Comité de Auditoría del Directorio.
- 27) En relación al mismo punto, indica que la Asociación, acatando la instrucción impartida en el numeral 2.1 del citado Ord. N° 4.214, mediante la Carta GG.070.15635.2015, de 9 de febrero de 2015, informó a la Superintendencia que "se efectuarán los cambios pertinentes en la estructura de los distintos Comités de Directores, los que serán implementados dentro del primer cuatrimestre del presente año".
- **28)** Afirma que por Ord. N° 21.792, de 9 de abril de 2015, la Superintendencia aprobó el Plan de Acción propuesto por esa Asociación, precisando al efecto en su punto 3 que "... esta Superintendencia informa a Ud. que las observaciones y aclaraciones realizadas por ese Organismo Administrador son consideradas procedentes" y que "en relación a los compromisos que esa Asociación informa ejecutará, se solicita que sean remitidos los antecedentes oportunamente con los respaldos de su ejecución, en particular, en relación a los numerales iii) y v) ".
- 29) En síntesis, sostiene que la introducción de cambios a la estructura de sus Comités, se originó a instancias de la Superintendencia, en el marco de las instrucciones resultantes de un proceso de fiscalización y llevó adelante en el preciso sentido indicado por ese Servicio, con su expresa aprobación y dentro de los plazos que razonablemente fue posible alcanzar, atendida la fecha de respuesta del ente regulador a la propuesta efectuada.
- **30)** Por lo tanto, indica que ni la realización de esas modificaciones, ni su contenido obedecen a una decisión autónoma de esa Mutualidad.
- 31) Lo anterior, es conclusión de un proceso llevado a cabo de manera abierta y coordinada entre esa Entidad y la Superintendencia, respecto del cual esta última solicitó expresamente a esa Asociación que le informara una vez ejecutados los cambios comprometidos, instrucción que refiere haber cumplido mediante las cartas de 20, 26 y 29 de mayo de 2015, al notificar como hecho relevante la ejecución de cada modificación.
- 32) Por ello, indica que la circunstancia que esa Asociación reestructurara sus Comités, adoptando al efecto las medidas internas necesarias para alcanzar dicho fin, constituye un hecho conocido por la Superintendencia desde el 10 de febrero de 2015, fecha de recepción de la Carta GG.070.15635.2015, donde esa Mutualidad informa que se ejecutarían los cambios estructurales solicitados, que adquiere certeza a contar del día 10 de abril de 2015, fecha de recepción del Oficio Ord. N° 21.792 de la Superintendencia, que aprueba el Plan de Acción a realizar por esa Asociación y solicita se le informe oportunamente una vez ejecutado.
- 33) Por consiguiente, expresa que sólo restaba por informar a la Superintendencia, que la reestructuración de los Comités del Directorio se había ejecutado en los términos comprometidos, pues éste constituía el hecho futuro materia del requerimiento de la Superintendencia y del compromiso asumido por esa Asociación. Afirma que dicha circunstancia no podía ser informada sino hasta que se hubiere materializado. Además, señala que sólo adquiere sentido informar aquello respecto de lo cual el receptor no tiene conocimiento, cual es naturalmente

el fin último de la existencia y regulación del deber de informar al ente fiscalizador los hechos relevantes asociados a la gestión de la Mutualidad, como son los cambios de su estructura organizacional y de administración superior.

- b) Reestructuración de los Comités del Directorio. Proceso de implementación, ejecución y hechos relevantes.
- 34) Al respecto, la Asociación señala que la reestructuración de los Comités del Directorio constituye una acción o conducta de resultado.
- de Directorio funcionaran, de acuerdo a una nueva estructura, la cual no solo se debe pensar y formalizar por escrito, manteniéndose en calidad de meta u objetivo, sino que se debe ejecutar, implementar, llevar a la práctica y poner en operación, pues de otro modo no reflejaría ni constituiría un cambio real y efectivo respecto de la situación anterior que se requiere modificar, máxime si se considera que uno de los requerimientos de la Superintendencia era que el Presidente de cada Comité fuera elegido por los miembros del mismo y tuviera la calidad de Director de la Asociación, cosa que obviamente solo podía suceder una vez que el respectivo Comité sesionara por primera vez y manifestara su voluntad, en sala legalmente constituida, para designar a su nuevo Presidente.
- 36) En el mismo sentido, expresa que la Superintendencia no le ha requerido que simplemente acuerde llevar a cabo los cambios organizacionales solicitados o que inicie la adopción de las medidas necesarias para dicho fin, ni a ello se ha comprometido esa Asociación. Lo requerido ha sido un cambio real y concreto a la estructura de sus Comités del Directorio.
- 37) Añade que dicha reestructuración -que a juicio de ambas partes constituye un hecho relevante a ser informado como tal, conforme las normas vigentes-, representa no un acto único y aislado, sino un proceso compuesto que supone variadas actuaciones previas de la Asociación, que concluyen o se materializan con la implementación efectiva y la operatividad de la nueva estructura establecida para cada uno de los Comités.
- **38)** Agrega que la restructuración solo existe, se ejecuta y cristaliza una vez concluido con éxito aquellos pasos previos necesarios para llevarla a cabo y que permiten darla por implementada en términos tales que le dan efectividad.
- 39) En dicho contexto, señala que el acuerdo de su Directorio adoptado bajo el N° 1-718/2015, en la Sesión N° 718, de 21 de abril de 2015, en el sentido de proceder a reformular la estructura de sus Comités, constituye una muy importante, pero solo una, de las acciones o medidas internas a ser adoptadas para avanzar y concretar la reestructuración en comento, que no es ni puede ser considerada la única, desde que dicho acuerdo del Directorio, por sí solo, no concreta una reestructuración.
- **40)** Expresa además que el referido acuerdo no ejecuta, materializa ni implementa una nueva estructura de los Comités, ni su funcionamiento, bajo una nueva forma de organización, que es lo requerido por la Superintendencia. En efecto, podrá existir cuando más un deber o un acuerdo, compromiso o intención de reestructurar, o incluso un proceso de reestructuración en marcha, pero no una reestructuración en términos reales, operativos y de resultado, esto es, una reestructuración efectiva y ejecutada.
- 41) A continuación señala que el acuerdo de su Directorio es necesario, pero evidentemente insuficiente para tener por ejecutada o implementada, íntegra y satisfactoriamente la reestructuración de los Comités. Constituye un paso inicial, que ha de ser seguido de otras medidas internas hasta que cada Comité inicie su funcionamiento según los parámetros de organización de la nueva estructura, como son la toma de posesión de sus cargos por los Directores integrantes de cada Comité, la elección de cada Presidente, la selección de los respectivos asesores externos por

los miembros de cada Comité, si así fuese definido, entre otros aspectos; materias que fueron abordadas en la Sesión N° 718 del Directorio, de 21 de abril de 2015, pero no incluidas en el acuerdo N° 1-718/2015, al tratarse de definiciones cuya ejecución o implementación debía ocurrir necesariamente en forma posterior, en el seno de cada uno de los Comités, como parte y culminación de su respectiva y particular reestructuración.

- 42) Asimismo, la Asociación indica que es fácil comprender que entre la adopción del acuerdo N°1-718/2015 de su Directorio y la efectiva ejecución y puesta en marcha de la nueva estructura establecida para sus Comités, podrían haber ocurrido hechos que impidieran concretar lo acordado por el Directorio, por ejemplo, producto de la ausencia, por renuncia, incapacidad o muerte, de un Director que impidiese dar a un Comité la integración resuelta por el Directorio, o haber ocurrido otros hechos necesarios para concretar la reestructuración en los términos establecidos, tal como la no elección del Presidente de un Comité por sus propios miembros. En este mismo sentido, señala que basta pensar que antes de la concreción de los cambios acordados por el Directorio, éste podría revocar o modificar su decisión anterior por la vía de un nuevo acuerdo, sin que en la práctica nada haya variado por efecto del acuerdo original.
- 43) En mérito de lo expuesto, la Asociación aduce que mal podría entenderse que el mero acuerdo del Directorio, por sí solo, ejecutaría o completaría los cambios comprometidos a la estructura de los Comités y constituiría el hecho relevante a ser informado como constitutivo de la referida reestructuración. De aceptarse una interpretación en este sentido, sería forzoso concluir que se cumpliría satisfactoriamente el requerimiento de la Superintendencia, mediante el simple acuerdo de su Directorio que resuelva efectuar los cambios de organización solicitados, sin necesidad que los Comités comiencen a operar real y efectivamente bajo la nueva estructura comprometida. Ello, como es evidente, constituiría un cumplimiento meramente formal, aparente, de papel, carente del menor sustento y sentido.
- 44) Adicionalmente, aduce que no es posible confundir ni tampoco asimilar la circunstancia de acordar, pactar a resolver una cierta modificación o cambio, con la modificación o cambio en sí mismos. Modificar y ejecutar supone que se produce un cambio, no solo que se decide llevarlo adelante. Y ello porque, en el caso en análisis, el acuerdo de Directorio de proceder a efectuar ciertos cambios a la estructura de sus Comités, no ejecuta, concreta o materializa por sí solo los cambios acordados, es decir, no es autosuficiente para entender realizadas las modificaciones de que se trata.
- 45) Manifiesta que la normativa aplicable instruye informar a la Superintendencia la "ocurrencia" del hecho relevante, esto es, la circunstancia que efectivamente ha acontecido, en este caso, la reestructuración de los Comités del Directorio de la Asociación, y no la mera decisión o acuerdo de proceder a reestructurarlos, como erróneamente pretende la resolución de cargo. Nótese al efecto que entre los ejemplos de hechos relevantes dados por la Superintendencia, se incluyen como tales los "cambios de estructura organizacional y de administración superior" y no los acuerdos adoptados a nivel de Directorio u otras instancias en relación a dichos cambios, ni otros elementos precedentes a éstos.
- 46) En mérito de lo expuesto, sostiene que ha informado a la Superintendencia, como hecho relevante constitutivo de la reestructuración de cada Comité, la circunstancia de haber sesionado el respectivo Comité de acuerdo a su nueva integración, de haber quedado conformado por los Directores que en cada caso se individualizan y de haber sido designados su Presidente y los asesores externos que se mencionan en relación a cada Comité. Lo anterior, se hizo dentro de las 24 horas siguientes de ejecutada definitivamente la reestructuración, con la primera sesión de cada Comité, donde se concretaron todas las medidas internas necesarias para culminar la materialización íntegra de la nueva estructura organizacional.

- 47) Añade que así lo ha hecho, ordenada y sucesivamente, enviando las comunicaciones a la Superintendencia los días 20, 26 y 29 de mayo de 2015, esto es, el mismo día o al día siguiente de haberse realizado la primera sesión de cada Comité, conforme a la nueva estructura. Agrega que ha procedido de esa forma porque la aludida reestructuración se concretó, "... o como dice la Superintendencia, se configuró", en oportunidades diversas respecto de cada uno de los Comités, constituyendo por lo mismo, distintos hechos relevantes que, aunque tienen un origen común, son independientes entre sí.
- 48) Sostiene asimismo que mientras el acuerdo N°1-718/2015 de su Directorio, contiene expresiones, tales como se "acordó reestructurar" "se acordó fusionar" o "se acordó crear" los Comités que se señalan y "se acordó dejar constancia" que la conformación de los Comités de Directorio "será la siguiente"; las cartas GG.070.18521.2015, GG.070.18596.2015 y GG.070.1861.2015, de 20, 26 y 29 de mayo de 2015, indican, que en la respectiva sesión de cada Comité "se modificó la estructura y composición", y que entonces "dicho Comité quedó integrado" por los Directores que en cada caso se individualizan y los integrantes del respectivo Comité "designaron" a los asesores externos que se mencionan.
- 49) Finalmente, la Asociación indica que en cada una de esas comunicaciones ha señalado como circunstancias precedentes a la respectiva reestructuración tanto al Oficio Ord. N°4.214 de la Superintendencia, la Circular N°3.074 de 19 de enero de 2015, que regula la estructura y funcionamiento del Comité de Auditoría del Directorio de las Mutualidades, como al acuerdo del Directorio N° 718, de 21 de abril de 2015, por el que se dio el paso inicial del proceso de reestructuración. Claro es que ni uno ni otro constituyen en sí mismos la reestructuración de los Comités que representa el hecho relevante a ser informado, sino solo circunstancias previas que motivaron y dieron comienzo, respectivamente, al respectivo proceso de cambios organizacionales que fueron implementados por la Asociación e informados al ente fiscalizador.

c) Efectos de los acuerdos del Directorio de la Asociación. Firma y aprobación posterior.

- 50) Al respecto, la Asociación refuta lo razonado mediante la resolución de cargo, en el sentido que el acuerdo N° 1-718/2015 de su Directorio "surtió efecto el 21 de abril de 2015", esto es, en la misma fecha en que se desarrolló la Sesión N° 718 del Directorio; señalando que es un supuesto errado colegir que se habría configurado entonces el hecho relevante determinado por la modificación en la estructura organizacional y de administración superior de esa Mutualidad.
- 51) Asimismo, señala que por expresa disposición de sus estatutos, las actas de las sesiones del Directorio deben ser aprobadas por esa instancia o en una sesión posterior, por lo que sus efectos no se inician ni ejecutan automáticamente a contar de la fecha de la misma sesión.
- **52)** El artículo 39 de los estatutos particulares de la Asociación dispone que "De los asuntos tratados en cada sesión, se levantará un acta, la que será presentada, para su aprobación, en sesión de Directorio. Los Directores deberán firmar las Actas de las sesiones a que hubieren asistido".
- 53) Por lo tanto, manifiesta que el proceso de firma y la necesidad de aprobación posterior impiden material y normativamente que los acuerdos del Directorio consignados en el acta de que se trate, surtan sus efectos o adquieran vigor de manera automática en la fecha de la sesión en que se adoptan.
- 54) Agrega que concordante con ello, en la Sesión N° 718, su Directorio aprobó expresamente el acta de la Sesión N° 717, y que en la Sesión N° 719, se aprobó el acta de la Sesión N° 718.

- 18.046, sobre Sociedades Anónimas establece que "las deliberaciones y acuerdos del directorio se escrituraran en un libro de actas" y que "se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere". Ratificando esta regla y posibilitando en forma excepcional la inmediatez de los efectos de un acuerdo, dicha norma establece: "Con todo, la unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejara constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado". No obstante, según se aprecia claramente, en esta situación excepcional se requiere del consentimiento expreso y unánime de los directores y de una constancia escrita que dé cuenta del mismo. Adicionalmente, indica que el artículo 41 del Reglamento de Sociedades Anónimas, contiene una norma similar a la del citado cuerpo legal.
- 56) Finalmente, la Asociación sostiene que si bien ya ha quedado demostrado que el hecho relevante constitutivo de la reestructuración de los Comités del Directorio, no ha sido la sesión en que se adoptó el acuerdo N° 1-718/2015 del Directorio, claro es que el mismo tampoco ha surtido sus efectos a contar del 21 de abril de 2015, fecha de la referida sesión, como erróneamente asevera la resolución de cargo en una interpretación que contraviene el texto expreso de los Estatutos de esa Mutualidad y la regulación y practica general en materia de actuación y deliberaciones de órganos colegiados.
- d) Eventual improcedencia del cargo formulado a la Asociación. Cumplimiento de la normativa aplicable en su texto y espíritu.
- 57) La Asociación señala que ha dado cabal y oportuno cumplimiento a su deber de informar, como hecho relevante, la reestructuración de cada Comité de Directorio una vez ocurrida ésta en los términos requeridos por la Superintendencia y comprometidos por esa Mutualidad.
- 58) Indica que el cargo que se le ha formulado, así como las circunstancias y el raciocinio en que se sustentaría, no se avienen, ni con la realidad de los hechos asociados a la referida reestructuración, ni con el texto y sentido de las disposiciones aplicables en la materia.
- 59) Además, refiere que constatado en la propia resolución de cargos que el hecho relevante objeto de este análisis está constituido por la reestructuración de los Comités del Directorio de la Asociación, ésta fue informada a la Superintendencia dentro del plazo legal, a medida que la misma se fue ejecutando y concretando respecto de cada uno de los Comités, esto es, tan pronto como la nueva estructura organizacional fue un hecho cierto -y no una mera instrucción o un compromiso- en relación a la operatoria efectiva de cada Comité.
- 40) Agrega que ha procedido en la forma que correspondía hacerlo, toda vez que la futura reestructuración de dichos Comités, corolario de las medidas internas desplegadas por ella para dicho fin, era un hecho del todo conocido por la Superintendencia, pues se generó a instancias de su fiscalización y a su expreso requerimiento, no necesitando por lo mismo ser informada de cada uno de los pasos dados para su ejecución, sino solo de su concreción efectiva. En efecto, señala que fue la propia Superintendencia la que solicitó expresamente y con toda lógica, ser informada de la ejecución del compromiso de reestructuración asumido, esto es, de un hecho que sí tenía carácter futuro e incierto al momento de la solicitud y cuya ocurrencia era necesario confirmar para determinar, en definitiva, el cumplimiento o incumplimiento del compromiso de reestructuración asumido.

- Añade que el sentido de establecer y regular el deber de informar a la autoridad de ciertos acontecimientos que, como relevantes, deben estar en conocimiento del ente fiscalizador es y no puede ser otro, que ponerle al tanto de esos sucesos y de sus circunstancias, comunicándole algo que por cierto desconoce o se presume desconoce, de manera que el peso de generar esa información se traslada del órgano fiscalizador al sujeto fiscalizado. A este respecto, indica que está fuera de toda discusión que lo que la Superintendencia no conocía y le interesaba conocer era, precisamente, el hecho de encontrarse ya operativa la nueva estructura organizacional de sus Comités del Directorio, como resultado de un proceso interno encaminado a esa reestructuración.
- 62) Asimismo, la Asociación expresa que el hecho relevante a ser informado es la reestructuración de los Comités, y no el desarrollo del proceso conducente a ello. Dicha reestructuración, solo vino a existir y se transformó en un hecho cuando se ejecutó y completó su implementación. Otro entendimiento podría llevar a la ilógica conclusión que todas y cada una de las acciones internas realizadas durante el proceso dirigido a la reestructuración, constituirían en sí mismas un hecho relevante a ser informado como tal, no siendo este evidentemente, por insostenible, el razonamiento seguido por la Superintendencia en la resolución de cargo.
- 63) Finalmente, la Asociación sostiene que el acuerdo N° 1-718/2015 de su Directorio, en sí mismo e incluso como elemento precedente de la reestructuración de los Comités único carácter que reviste en relación a la misma-, no surtió jurídicamente efecto de manera inmediata y automática a la fecha de la sesión en que fue adoptado, sino hasta su posterior aprobación y firma. Por ello, si el hecho relevante de la reestructuración estuviese constituido por dicho acuerdo N° 1-718/2015, el mismo tampoco habría podido ser informado como tal sino hasta la aprobación del acta correspondiente, momento en el cual se gatillan recién sus efectos.
- **64)** En virtud de lo expuesto, la Asociación señala que su proceder ha dado entero y oportuno cumplimiento a su deber de comunicar la reestructuración a la Superintendencia, en los términos previstos para informar los hechos relevantes a la autoridad.
- 65) De esta forma, indica que ha obrado al amparo del procedimiento e interpretación que de buena fe ha estimado y estima correctos en relación a las circunstancias de la reestructuración de Comités y al sentido de las disposiciones aplicables en esta materia. Agrega que ninguna otra causa o fundamento, ni menos sentido, podría tener el hecho de que haya efectuado tres distintas y sucesivas notificaciones de hechos relevantes en relación a la reestructuración de los Comités, pudiendo e incluso debiendo, según el razonamiento de la resolución de cargo, haber realizado solo una comunicación, lo que naturalmente habría resultado más fácil.
- 66) La Asociación manifiesta que su proceder consistente y "...sustentado jurídicamente en los términos explicados", conduce a descartar de plano cualquier atraso, voluntario o involuntario, en el cumplimiento de su deber de informar un hecho relevante dentro del plazo legal establecido al efecto. Por lo mismo, indica que no concurriendo el retardo que necesariamente ha de mediar para que adquiera legítima causa y sentido la aplicación del castigo previsto sobre el fiscalizado infractor, no puede en este caso arriesgar ni ser objeto de una sanción de la que a todas luces no resulta merecedora.
- Agrega que esa Mutualidad ha estado siempre llana a cumplir de la mejor y más expedita forma la normativa que la regula y las instrucciones impartidas por la autoridad y en este caso en particular, su proceder ha salvaguardado el espíritu y finalidad de la norma del artículo 47 de la Ley N° 16.395 y de la Circular N° 2.985, manteniendo informada a la Superintendencia del cambio organizacional aplicado en los Comités de su Directorio, dentro de las 24 horas siguientes de que esa nueva estructura se ha vuelto un hecho, entrando en efectiva operación.

III. APERTURA DEL TÉRMINO PROBATORIO. PUNTOS DE PRUEBA

Apertura del término probatorio

- 68) Recibidos los descargos y examinado el mérito de los antecedentes, esta instructora dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 15 días hábiles y fijó las audiencias para la recepción de la prueba testimonial.
- 69) Considerando el cargo formulado, la instructora fijó como hecho relevante el siguiente:

-Actuaciones realizadas por la Asociación Chilena de Seguridad para llevar a cabo la reestructuración de los Comités de Directorio, incluyendo las respectivas sesiones de Directorio y de sus Comités, vinculadas o no directamente con instrucciones de la Superintendencia.

Prueba rendida

- **70)** Los días 14 y 19 de octubre de 2015, según consta en las fojas 77 y 94, respectivamente, se tomaron declaraciones a los siguientes testigos de la Asociación:
 - a) Don Cristóbal Cuadra Court, Fiscal de la Asociación.
- **b)** Don Gerardo Schudeck Díaz, Subgerente de Procesos y Riesgos de la Asociación.
- 71) Por las presentaciones de 14 y 21 de octubre de 2015, que rolan a fojas 80 y 96, respectivamente, vigente el término probatorio, la Asociación acompañó los siguientes documentos:
- a) Copia del acta correspondiente a la sesión N° 1 del Comité de Gobierno Corporativo, Estrategia y Relaciones con Públicos de interés, de fecha de 29 de mayo de 2015.
- b) Copia del acta correspondiente a la sesión N° 1 del Comité de Prevención, de fecha de 29 de mayo de 2015.
- c) Copia del acta correspondiente a la sesión N° 35 del Comité de Auditoría, de fecha de 21 de abril de 2015.
- d) Copia del acta correspondiente a la sesión N° 36 del Comité de Auditoría, de fecha de 19 de mayo de 2015.
- e) Copia del acta correspondiente a la sesión N° 1 del Comité de Riesgos, de fecha de 29 de mayo de 2015.
- f) Copia del acta correspondiente a la sesión N° 34 del Comité de Inversiones, de fecha de 25 de mayo de 2015.
- g) Copia del acta correspondiente a la Sesión N° 718 del Directorio de la Asociación, de fecha de 21 de abril de 2015.
- h) Copia del acta correspondiente a la Sesión N° 719 del Directorio de la Asociación, de fecha de 25 de mayo de 2015.
- i) Copia de la Carta GG.070.15635.2015, de 9 de febrero de 2015, de la Asociación.
- **j)** Copia del Oficio Ord. N° 21.792, de 9 de abril de 2015, de la Superintendencia.

Hechos acreditados por medio de la prueba rendida

- **72)** De la prueba rendida se desprende que la reestructuración de los Comités Directorio fue acordada por el Directorio de la Asociación en la Sesión Ordinaria N°718, de 21 de abril de 2015, mediante el Acuerdo N° 1-718/2015, según consta a fojas 102.
- 73) Asimismo, se constató que el Acuerdo N° 1-718/2015 antes referido, fue aprobado sin observaciones, en la Sesión Ordinaria N° 719 del Directorio de la Asociación, el 25 de mayo de 2015, según consta a fojas 110.
- **74)** Las actas de las Sesiones Ordinarias N°s. 718 y 719 del Directorio de la Asociación, se encuentran suscritas por las siguientes personas:
- a) Don Fernán Gazmuri (Presidente del Directorio y Director titular representante de las empresas adherentes).
- b) Don Gonzalo García (Director titular representante de las empresas adherentes).
- c) Don Andrés Santa Cruz (Director titular representante de las empresas adherentes).
 - d) Don Víctor Riveros (Director titular representante de los trabajadores).
 - e) Don Freddy Fritz (Director titular representante de los trabajadores).
 - f) Doña Elizabeth Tapia (Director titular representante de los trabajadores).
 - g) Don Cristóbal Prado (Gerente General).
 - h) Don Cristóbal Cuadra (Fiscal).
- **75)** Según consta en las actas remitidas y singularizadas en el párrafo N° 71 de la presente Resolución, los Comités de Directorio, después de la reestructuración acordada el 21 de abril de 2015, sesionaron por primera vez en las siguientes fechas:
- a) Comité de Auditoría: 19 de mayo de 2015, esto es, con anterioridad a la Sesión N° 719 en que se aprobó el acuerdo adoptado el 21 de abril del mismo año;
 - b) Comité Inversiones: 25 de mayo de 2015.
- c) Comité de Gobierno Corporativo, Estrategia y Relaciones con Públicos de Interés: 29 de mayo de 2015.
 - d) Comité de Prevención: 29 de mayo de 2015.
 - e) Comité de Riesgos: 29 de mayo de 2015.
- **76)** En la misma línea, don Cristóbal Cuadra Court, Fiscal de la Asociación, declaró que los Comités "se podían conformar una vez aprobada el Acta de la Sesión del 21 de abril de 2015, es decir, cuando firmaron los Directores de acuerdo al quórum exigido en los Estatutos, lo que generalmente ocurre en la siguiente Sesión de Directorio.", según la declaración que rola a fojas 77.
- 77) Asimismo, interrogado el señor Cuadra sobre por qué el Comité de Auditoría sesionó el 20 de mayo de 2015, vale decir, con anterioridad a la Sesión Ordinaria de Directorio N° 719, señaló textualmente: "Es probable que los Directores ya hubiesen firmado el acta de la sesión del 21 de abril de 2015".

- **78)** Por tanto, según dicho testimonio, el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria N° 718, surtió efectos con anterioridad a la Sesión Ordinaria N°719, celebrada el 25 de mayo del año en curso.
- **79)** Por otra parte, de acuerdo al Oficio Ord. N° 21.792, de 9 de abril de 2015, que rola a fojas 122, la Superintendencia aprobó el plan de acción propuesto por la Asociación, mediante la Carta GG.070.15635.2015, de 9 de febrero de 2015, según consta a fojas 119, para dar cumplimiento a las observaciones formuladas en el Oficio Ord. N° 4.214, de 16 de enero de 2015, de la Superintendencia, que rola a fojas 56.

IV. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

- **80)** De acuerdo a lo señalado en la resolución de formulación de cargo (Resolución N°1/AU08-2015-03182), que rola a fojas 28 y siguientes, este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos precisados en sus acápites I y II:
 - Normativa. Artículo 47 de la Ley N° 16.395 y la Circular N° 2.985, sobre hechos relevantes que las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 deben comunicar a la Superintendencia
- 81) El artículo 47 de la Ley N° 16.395 establece que las entidades fiscalizadas por la Superintendencia deben informar de todo hecho relevante que pueda afectar su gestión o el otorgamiento oportuno de los beneficios correspondientes, en un plazo máximo de veinticuatro horas desde su ocurrencia, conforme a las instrucciones que ésta haya impartido al efecto. Agrega dicha disposición que "En todo caso, mediante normas de aplicación general, la Superintendencia deberá indicar expresamente el sentido y alcance de los hechos relevantes que deben ser informados."
- **82)** En virtud de lo anterior, el citado Organismo Fiscalizador impartió instrucciones mediante la Circular N° 2.985, de 31 de enero de 2014, la cual entró en vigencia el 1° de marzo de dicho año.
- 83) En el primer párrafo del punto II de la citada Circular se establece que "Las Mutualidades deberán informar todo acontecimiento, circunstancia o antecedentes, de ocurrencia no frecuente o periódica, que tenga o pueda tener una influencia significativa en su gestión administrativa, operacional o económica financiera o en términos de la oportunidad de las prestaciones de seguridad social que otorgan a los pensionados, trabajadores dependientes de sus adherentes y a los trabajadores independientes adheridos."
- 84) En relación a lo indicado en el numeral anterior, cabe indicar que en el segundo párrafo del punto II de la Circular N° 2.985 se establece que "... las Mutualidades deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas desde la ocurrencia o bien desde que tomó conocimiento". Además, dicha Circular contiene un listado de ejemplos de hechos relevantes, precisando que son tales, los "Cambios de estructura organizacional y de administración superior (Directores, Gerente General, Fiscal, Auditor Interno y Gerente de Divisiones o Áreas)". Al respecto, cabe hacer presente que el referido listado no es taxativo y reviste un carácter meramente ilustrativo.
- **85)** Por lo tanto, debido a la naturaleza de las funciones de los Comités de Directorio, la modificación de su estructura y composición corresponden a un hecho relevante, calificación que en la práctica compartió la Asociación.

Análisis de los argumentos expuestos por la Asociación Chilena de Seguridad

- 86) La restructuración de los Comités del Directorio constituye un hecho relevante, por cuanto puede afectar la administración superior de la Asociación. Dicha calificación fue compartida por dicha Mutualidad, toda vez que, hizo un reconocimiento explícito en sus descargos al señalar: "a juicio de ambas partes constituye un hecho relevante a ser informado como tal, conforme las normas vigentes", según consta a fojas 43.
- 87) Ahora bien, la Asociación alegó, como primer descargo, que los cambios que afrontaría la estructura de los Comités del Directorio no constituye una circunstancia desconocida para la Superintendencia puesto que la reestructuración obedeció a un requerimiento formulado por ésta, en virtud de una fiscalización efectuada a las Mutualidades, con el objeto de revisar su estructura y funcionamiento del Directorio y sus respectivos Comités, dentro del marco de la implementación de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, y por consiguiente, sólo restaba por informar a la Superintendencia, que la reestructuración de los Comités del Directorio se había ejecutado en los términos comprometidos, pues éste constituía el hecho futuro materia del requerimiento de la Superintendencia y del compromiso asumido por la Asociación.
- Respecto a lo precedentemente expuesto y la implementación de los nuevos comités, cabe hacer presente que mediante el Oficio Ord. N° 21.792, de 9 de abril de 2015, que rola a fojas 62, la Superintendencia requiere a la Asociación que "... sean remitidos los antecedentes oportunamente con los respaldos de su ejecución", instrucción que tiene por objetivo efectuar un seguimiento de las medidas adoptadas por la Asociación para subsanar las observaciones formuladas en el contexto de un proceso de fiscalización y, por ende, en nada altera el deber de esa Mutualidad de informar como hecho relevante la reestructuración de los Comités de Directorio, en conformidad a lo instruido mediante la Circular N°2.985, que se configura en la adopción del acuerdo de Directorio de 21 de abril de 2015. En segundo lugar, la Asociación señaló en sus descargos que la restructuración solo existe, se ejecuta y cristaliza una vez concluido con éxito aquellos pasos previos necesarios para llevarla a cabo y que permiten darla por implementada en términos tales que le dan efectividad. Por lo tanto, el acuerdo de su Directorio adoptado bajo el Nº 1-718/2015, en la Sesión Ordinaria N° 718, de 21 de abril de 2015, en el sentido de proceder a reestructurar la conformación de sus Comités, constituye una muy importante, pero solo una, de las acciones o medidas internas a ser adoptadas para avanzar y concretar la reestructuración en comento, según rola a fojas 43. Por lo tanto, el referido acuerdo no ejecuta, materializa ni implementa una nueva estructura de los Comités, ni su funcionamiento, bajo una nueva forma de organización, que es lo requerido por la Superintendencia.
- 89) Asimismo, la Asociación señaló que la normativa aplicable instruye informar a la Superintendencia la "ocurrencia" del hecho relevante, esto es, la circunstancia que efectivamente ha acontecido, en este caso, la reestructuración de los Comités del Directorio de la Asociación, y no la mera decisión o acuerdo de proceder a reestructurarlos, como erróneamente pretende la resolución de cargo.
- **90)** En relación a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el numeral II de la Circular N° 2.985, de 2014, ya citada, estableció que "... las Mutualidades deberán informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 24 horas desde la ocurrencia o bien desde que tomó conocimiento, los hechos relevantes", cuya finalidad es que la entidad fiscalizada informe a la Superintendencia el hecho relevante de forma oportuna, reportando la situación aun cuando ésta no se haya materializado.
- 91) Por lo tanto, la Asociación incumplió lo instruido mediante la referida Circular, por cuanto el hecho relevante, el cual se encuentra constituido por la reestructuración de los Comités de Directorio, fue conocido y aprobado por su Directorio el día 21 de abril de 2015, debiendo ser reportado a la Superintendencia a más tardar el día 22 de abril de 2015.

- **92)** En tercer lugar, la Asociación sostiene en sus descargos que el acuerdo N° 1-718/2015 de su Directorio, no surtió jurídicamente efectos el 21 de abril de 2015, ya que por expresa disposición de sus estatutos, las actas de las sesiones del Directorio deben ser aprobadas por esa instancia o en una sesión posterior, por lo que sus efectos no se inician ni ejecutan automáticamente a contar de la fecha de la misma sesión.
- 93) Agrega que concordante con ello, en la Sesión N° 718, su Directorio aprobó expresamente el acta de la Sesión N° 717, y que en la Sesión N° 719, se aprobó el acta de la Sesión N° 718.
- 94) No obstante, según la prueba rendida en este proceso, se constató que la Asociación ejecutó el Acuerdo N° 1-718-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria de 21 de abril de 2015, en lo relativo a la creación de su Comité de Auditoría, previo a su aprobación por el Directorio en la Sesión Ordinaria N° 719, realizada el 25 de mayo de 2015, puesto que dicho Comité sesionó el día 19 del mismo mes y año, según consta a fojas 85 y siguientes, mientras que el referido Acuerdo fue aprobado por el Directorio en la Sesión Ordinaria N° 719, realizada el día 25 de mayo de 2015, que rola 110 y siguientes.
- 95) En efecto, la misma actuación de la mencionada Mutualidad da cuenta de que la ejecutoriedad de los acuerdos que adopta su Directorio, no está sujeta a su aprobación en la sesión siguiente. Por lo tanto, se desvirtúa la alegación formulada por la Asociación, en el sentido que los acuerdos del Directorio solo surten efecto una vez que dicho órgano aprueba el acta respectiva en su próxima sesión, sino que los acuerdos con efecto inmediato sí son válidos. En efecto, esta circunstancia de que los acuerdos tengan efecto inmediato, no se encuentra prohibida en sus estatutos y la Ley de Sociedades Anónimas no es aplicable de manera directa a las Mutualidades, toda vez que no revisten esa naturaleza.
- 96) A mayor abundamiento, cabe señalar que después de la Sesión del 21 de abril de 2015, en la cual acordaron la reestructuración de los Comités de Directorio, ya no podían sesionar estos Comités conforme a la antigua estructura, por cuanto, a partir de que se adoptó el ya citado Acuerdo N° 1-718-2015, se configuró el cambio de los nombres y miembros de los referidos Comités, según rola a fojas 102.
- 97) Por lo tanto, se infiere que la reestructuración de los Comités de Directorio se podía ejecutar a partir de la adopción del acuerdo en la Sesión Ordinaria N° 718, de 21 de abril de 2015, sin requerir que fuese aprobado en la Sesión Ordinaria N° 719, como señala la Asociación.

V. CONCLUSIONES

- 1) Que, los hechos precisados en esta Resolución, permiten tener por acreditado el cargo formulado en la citada Resolución N° 1/AU08-2015-03182.
- 2) Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.
- 3) Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.
- 4) En la especie, se constató que la Asociación incumplió el artículo 47 de la Ley N° 16.395 y la Circular N° 2.985, de 31 de enero de 2014, de esta Superintendencia.

- 5) Respecto al criterio de gravedad y propósito del mandato legal citado precedentemente, cabe señalar que los hechos relevantes, dada su importancia, fueron una materia expresamente incorporada en la Ley N° 16.395 por la Ley N° 20.691. Por ende, la infracción de la regulación de estos acontecimientos posee un especial carácter, por lo que no procede considerar que aquélla no resulta grave.
- 6) En efecto, al informarse fuera del plazo de 24 horas establecido en el artículo 47 de la Ley N° 16.395 y en la citada Circular N° 2.985 el acuerdo que conoció y aprobó la reestructuración de los Comités de Directorio, se contravino uno de los objetivos de dicha regulación, esto es, la expedita comunicación al Organismo Fiscalizador de acontecimientos que pueden afectar la gestión de una entidad fiscalizada, en particular, su administración superior.

RESUELVO:

- 1. Aplícase a la Asociación Chilena de Seguridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, **una multa a beneficio fiscal, de 100 Unidades de Fomento**, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.
- 2. Inscríbase la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.
- 3. En contra de esta resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CLAUDIO REYES BARRIENTOS

SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

PRIEL ORTIZ PACHECO WINISTRO DE FE

A:

- Expediente
- Asociación Chilena de Seguridad (Presidente, Gerente General y mandatarios).
- Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo
 Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central
- Fiscal
- Instructor